

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que mediante correo de fecha 23 de marzo del año que avanza, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por la naturaleza del asunto. Así mismo el 6 de abril pasado, el apoderado presenta escrito. A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-39

Interlocutorio Nro.: 101

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo pasado, que rechazó la demanda verbal instaurada por el señor Wilman Montilla Moreno contra los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Velásquez Piedrahita, por la naturaleza del asunto.

Del recurso.

Expone el togado que el despacho, incurrió en error de apreciación, al remitir la demanda para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, por una presunta falta de competencia, que en realidad no existe; toda vez que, en razón de la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de la demanda, toda vez, que el valor de las pretensiones excede 150 SMLMV.

El apartamento ubicado en Calle 59 No. 42, "Edificio Sol de Oriente", objeto del proceso, tiene un valor catastral de (\$132.114.000), y el parqueadero número No. 042 09804, del mismo edificio, tiene un valor catastral de (\$7.859.000), lo que arroja un gran total de (\$139.973.000), valor que excede (150 SMLMV), que para el 2021, fecha en que se presentó la demanda, es de (\$ 908.526 X 150 = \$136.278.900), todo lo anterior, acogiendo lo establecido en los artículos 20 Núm. 11 y 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 1561, establece que la cuantía para que la demanda pueda llevarse a cabo por medio del proceso especial de esta ley, no deberá superar los 250 SMLMV y el artículo 25 de Código General del Proceso, dispone que, si excede los 150 SMLMV, será de mayor cuantía y, conocerá de ellos, el Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, en su sentir, los Jueces Civiles Municipales, estarían excluidos para conocer de estos procesos por superar la mínima y menor cuantía.

Aclara que, a la fecha de presentar la demanda, catastro municipal de la Alcaldía de Medellín, no había generado las facturas, para el presente año, por lo que se tomó como base las facturas y el valor catastral del año 2020, lo que haría que el monto de las pretensiones sea mucho mayor.

Del traslado del recurso

Como la presente demanda no se admitió, el recurso se resolverá de plano, sin necesidad de traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Del proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición.

Mediante la ley 1561 de 2012, se promueve el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Los artículos 4 y 8 ibidem disponen:

*“Artículo 4: Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, **deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).***

“En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

PARÁGRAFO. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.



“Artículo 8: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”.

De la naturaleza del asunto

El autor Henry Sanabria, expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

En cuanto al factor objetivo, expresa:

*“Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, **pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración**”. [...]*¹

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada a los jueces Civiles Municipales por el factor funcional, el autor expresamente indica que estos conocen:

*“...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num.2º); **(ii) los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013** (num. 3º); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (num. 7º).*

DEL CASO CONCRETO

¹ Escritos sobre diversos temas de derecho procesal, Factores de atribución de competencia de los Jueces Civiles En el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

En el caso que nos ocupa, el señor Wilman Montilla Moreno, promueve proceso verbal especial para la titulación de la posesión material, previsto en la ley 1561 de 2012; sobre el apartamento 703 y el parqueadero número 4, del edificio Luz de Oriente, ubicados en la calle 59#42-13 de la ciudad. El avalúo catastral de ambos inmuebles asciende a la suma de \$139.973.00 (ver archivo número 2)

En providencia del quince de marzo pasado, este despacho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 numeral 3 del C.G.P; 4 y 8 de la ley 1561 de 2012 y a que el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso no superan la suma de 250 SMLMV, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto y remitir la misma para su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, formula recurso de reposición, pues considera que la norma aplicable al caso concreto para determinar la competencia es el artículo 26 del C.G.P que dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que para el año de presentación de la demanda son aquellas cuyas pretensiones sean mayores a \$136.278.900.

No obstante, lo anterior, para este despacho la competencia en el presente asunto es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, toda vez que el demandante pretende que por medio del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, se le otorgue la propiedad de los bienes ya referidos y dicha ley contiene norma especial que dispone qué para conocer del mismo, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto los Jueces del Circuito conocerán de estos asuntos, pero en segunda instancia, pues la norma ESPECIAL y por lo tanto preferente del artículo 8 de la ley 1561 de 2012, no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el artículo 26 del C.G.P que para este caso es norma general. Pues la norma especial debe preferirse a la general.

Finalmente se advierte al togado que en este caso no se está solicitando la declaratoria de pertenencia conforme a los artículos 375 y siguientes del C.G.P.

En este punto, se destaca lo reseñado por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, miembro de las Comisiones redactora y revisora del código General del Proceso, en una publicación llamada "CUESTIONES Y OPINIONES" *Acercamiento práctico al Código General del Proceso* del año 2017:

"1. Para determinar la competencia de los jueces municipales en procesos de pertenencia sobre inmuebles urbanos, debe tenerse en cuenta la cuantía establecida en la ley 1561 de 2012, ¿o la prevista en el CGP?

Respuesta: Depende. Si el demandante se acoge a la ley 1561 de 2012, la cuantía será la establecida en esa normatividad, específicamente que su avalúo catastral –si lo tiene- o comercial –en defecto- no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV). Pero si aquel manifestó que se plegaba al proceso de pertenencia regulado por el Código General del Proceso, el juez deberá reparar en el avalúo catastral (CGP, art. 26, num. 3) y en las cuantías a las que se refiere el artículo 25 de esa codificación [...]²

Ahora bien, mediante correo electrónico de la misma fecha, el apoderado de la parte actora presenta "derecho de petición"; en virtud del cual solicita al Despacho se aclare la cuantía del presente asunto. Al efecto, basta con advertir al togado que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 394 de 2018:

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".***

En este sentido, no se pronunciará el Despacho al respecto, pues como se precisó al tratarse la petición, de temas relativos a actuaciones judiciales, se deberá sujetar la decisión a los términos y etapas propias de cada juicio.

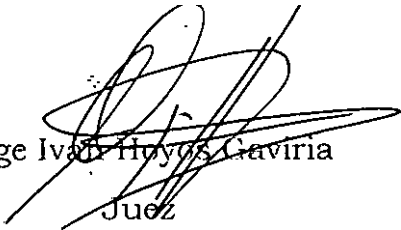
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 15 de marzo pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl